Expte. 7887/2024 AGENCIA MARITIMA BRISTOL SRL c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de agosto de 2024.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 63/65, el Tribunal Fiscal de la Nación **revocó** la resolución AD SANI 269/10 y, en consecuencia, el cargo 68/08, que había sido formulado al agente de transporte aduanero Agencia Marítima Bristol SRL, con sustento en lo dispuesto en el artículo 142 del código Aduanero, por diferencias en las siguientes alícuotas tributarias: 10,5% en concepto de IVA, 20% en concepto de IVA adicional y 3% en concepto de Impuesto a las Ganancias. Todo ello con motivo del faltante detectado a la descarga del buque “Laizo”, que transportaba abono mineral (fertilizante) a granel procedente de Brasil y consignado a la importadora Roullier Argentina SA.

Impuso las costas al Fisco Nacional.

Para resolver como lo hizo, mencionó que el faltante detectado (24.120 kg) representaba un 0,58% de la cantidad total de mercadería declarada en el manifiesto marítimo de importación 07 059 MANI000467J (4.184.160 kg); el que, a su vez, se relacionaba con el despacho de importación para consumo 08 059 IC65 00034W.

En tales condiciones, consideró aplicable el margen de tolerancia del 0,6% establecido, a los fines tributarios, por la resolución ANA 2220/90, según la modificación introducida por la resolución ANA 2914/94. Ello, con sustento en la doctrina legal que había fijado ese organismo jurisdiccional en la causa 14.287-A “Supermar SA”, en virtud de la cual la tolerancia en cuestión era de aplicación a toda operación de sólidos a granel, sin importar el método utilizado para determinar su peso.

Sobre esa base, dejó sin efecto el cargo formulado y revocó la resolución aduanera apelada.

2º) Que, disconforme con la decisión, el **Fisco Nacional** apeló y fundó su recurso a fs. 72/78vta.; que se concedió a fs. 80 y no fue replicado por su contraria.

En sustancia, manifestó que se encontraba acreditada la existencia de un faltante de mercadería que no había sido justificado en tiempo y forma, detectado mediante el sistema de balanzas, circunstancia que tornaba inaplicable la tolerancia de la resolución ANA 2914/94, que se refiere exclusivamente a la medición por sistema de control de calados y sondaje de tanques. Sobre esa base, estimó que no podía eximirse a la actora de responsabilidad tributaria, de conformidad con lo previsto por el artículo 142 del Código Aduanero.

Finalmente, mencionó que la interpretación en materia tributaria debía ser restrictiva, a efectos de evitar que situaciones de excepción se convirtiesen en regla, por lo que pidió que se revocase la decisión apelada.

3º) Que, con respecto a la posibilidad de hacer extensivo a los pesajes de mercaderías sólidas a granel efectuados por balanza la tolerancia que, a los efectos fiscales, dispone el artículo 11.1 de la resolución ANA 2914/94, ya han tenido oportunidad de expedirse varias Salas de esta Cámara, que entendieron que no existen razones que lo justifiquen, pues ella ha sido prevista exclusivamente para las mediciones por el sistema *draft survey*. En ese sentido, se advirtió que la elección del sistema de determinación de peso es optativa (arg. art. 1º, res. citada) y que las balanzas son instrumentos de medición que cuentan con una regulación propia tendiente a garantizar la exactitud de los pesajes, previéndose fórmulas específicas para determinar tolerancias (cfr. Sala I, causa "Agencia Marítima Nabsa SA (TF 18402-A) c/ DGA", sent. del 31/10/08; Sala III, causa "Agencia Marítima Río Paraná SA (TF 14.358-A) c/ DGA", sent. del 27/3/06; y esta Sala, causas "Lencina Héctor Javier (TF 28119-A) c/ DGA", sent. del 31/5/12, y "Jetmar Litoral SA (TF 30419-A) c/DGA", sent. del 27/3/14; entre otras).

En esa inteligencia, toda vez que en el caso el control de pesaje fue realizado mediante balanza fiscal (v. fs. 1, act. adm.), corresponde dejar sin efecto lo resuelto por el tribunal de origen.

4º) Que, aun cuando la jurisdicción de los tribunales de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su competencia decisoria (*Fallos*: 313:912; 315:562 y 839), al revocar la sentencia anterior en los términos antes referidos, en principio, tiene lugar la reversión de la jurisdicción, hecho que obliga a la Cámara a conocer en todas las defensas conducentes y oportunamente propuestas por cada una de las partes litigantes que, por la diversa solución adoptada en primera instancia, no habían merecido un adecuado tratamiento (*Fallos:* 190:318; 256:434; 268:48; 308:656; 327:3925; y sus citas). Ello, aun en ausencia de un recurso de la parte que, por haber sido vencedora en esa instancia, no podía agraviarse de un pronunciamiento favorable (Fallos: 334:95, y esta Sala, causa 33262/11, "Grupo de Artesanías SA –inc med (2-IX-11) c/ EN – Mº Economía – Resol 47/07 (expte S01:174929/11) s/ medida cautelar (autónoma)", sent. del 14/2/12; entre muchas otras).

De este modo, la solución que antecede exige examinar los planteos subsidiarios que Agencia Marítima Bristol SRL formuló ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

Puntualmente, la actora cuestionó: (i) que no se hubiera considerado suficiente y total el pago de tributos efectuado por la importadora Roullier Argentina SA, sobre el total de las cantidades declaradas en el manifiesto integral de carga, al momento de documentar el correspondiente despacho de importación para consumo 08 059 IC65 000034W; (ii) que no se hubiera aplicado la exención prevista en el artículo 7º, inciso h,


#38934051#421441121#20240806094759270

punto 13 de la ley de IVA; y (iii) que no se hubiera aplicado la alícuota de percepción del Impuesto a las Ganancias prevista por la resolución general AFIP 591/99 para quienes no se encuentran alcanzados por el IVA (arg. art. 1º, segundo párrafo, res. gral. AFIP 591/99).

5º) Que, en el caso, se glosó a las actuaciones administrativas la carpeta correspondiente al despacho de importación para consumo 08 059 IC65 000034W, del que se desprende que el importador abonó los tributos correspondientes a 4.184.160 kg de fertilizante a granel (v. fs. 5/6, act. adm.); es decir que documentó y pagó por el total de la mercadería declarada en el manifiesto 08 059 MANI 000467J (v. fs. 3/4, act. adm.).

En tales condiciones, deviene aplicable el criterio adoptado por esta Sala en la causa 30.541/17, "Baltzer Marítima SRL c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sentencia del 17/8/17.

Allí se dijo que, "*el fin del artículo 142 del Código Aduanero es resguardar la renta fiscal que pudiera verse afectada ante la posibilidad de que al ingresar mercadería se constatase un faltante, sin que el importador abonase por el total de lo efectivamente declarado. En ese caso, el artículo en cuestión prevé que la diferencia pueda ser reclamada indistintamente al transportista o al agente de transporte.*"

Por ese motivo, si como acontece en el caso, los impuestos han sido debidamente cancelados por el importador con relación a la totalidad de la mercadería que figura en el manifiesto de la carga —incluido el faltante— no se ocasiona un perjuicio al bien jurídico protegido por la norma y no corresponde volver a tributar sin una previsión legislativa que expresamente lo contemple. Una solución contraria consagraría un enriquecimiento sin causa a favor del Estado (en igual sentido, Sala V, causa "Ultramar Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo, sent. del 5/7/16, Sala II, causa "Ultramar Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sent. del 27/9/16).

En definitiva, por los fundamentos expuestos, corresponde igualmente revocar la resolución AD SANI 269/10 y, en consecuencia, el cargo 68/08 formulado por diferencia de tributos al agente de transporte aduanero Agencia Marítima Bristol SRL.

6º) Que, en atención al modo en que se decide, las costas de la anterior instancia deben imponerse al demandado vencido y las de alzada por su orden, dada la falta de actividad procesal de la parte actora (arg. arts. 1163 y 1182, CA, modif. por ley 27.430; y arts. 68 y 279, CPCCN).

En razón de lo expuesto, **SE RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso del Fisco Nacional y **revocar el pronunciamiento de fs. 63/65.**

2) Admitir el cuestionamiento que había formulado la actora contra el cargo 68/08 y **dejar sin efecto la resolución AD SANI 269/10, con arreglo a lo expuesto en los considerandos 4º y 5º.**

3) Imponer las **costas de la anterior instancia al demandado vencido y las de alzada por su orden** (arts. 1163 y 1182, CA, modif. por ley 27.430; y arts. 68 y 279, CPCCN).

4) En atención a la intimación cursada en el punto V del proveído del 15/5/24, notificado al demandado en igual fecha, sin que éste cumpliere con la obligación de liquidar la suma adeudada en concepto de tasa de justicia, corresponde aplicar **astreintes** de $100 diarios a partir del quinto día de notificada la presente, hasta tanto se proporcionen los elementos necesarios para la determinación del tributo.

Sin perjuicio de lo expuesto, a fin de no demorar el trámite del expediente y por considerar el Tribunal que se encuentra configurado el supuesto previsto en el punto 10, in fine, de la acordada CSJN 20/92, cabe **remitir los autos al Representante del Fisco** para que determine el monto de la tasa de justicia a exigir.

5) **Regístrese, notifíquese y cúmplase con la remisión al Representante del Fisco.**

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 06/08/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38934051#421441121#20240806094759270